



asociación
pensamiento
penal

Los procedimientos especiales para casos de flagrancia han tenido por finalidad declarada la de acelerar los tiempos de resolución de casos que no requieren una investigación compleja, a fin de garantizarle los derechos de toda persona de ser juzgado en un plazo razonable (art. 7.5 CADH) y la de poder destinar recursos que antes se destinaban a prolongadas investigaciones preliminares, para la investigación de delitos complejos.

Por la experiencia acumulada por la Prov. de Buenos Aires, pero también de países como Chile, sabido es que no ha existido este trasvasamiento de recursos en pos de una mayor investigación de delitos complejos. No obstante ello, en la Ciudad de Buenos Aires la cuestión resulta sumamente disímil puesto que los casos de flagrancia hoy en día son juzgados en plazos sumamente breves. En consecuencia, no sería necesario un instrumento legal para acortar plazos ya suficientemente breves, ni habría entonces ningún recurso humano disponible luego de la pretendida implementación de este proyecto de ley. En efecto las disposiciones que se incluyen en los arts. 1, 2, 3, 4, 5 último párr. y 7 ya se encuentran contenidas en idénticos o similares términos en los arts. 28, 78, 87, 152, 157, 161 y 204 del CPP vigente en la Ciudad (ley 2303 y modif.).

Asimismo cabe destacar que intimado del hecho al imputado, lo que por lo demás es realizada dentro de las 24 horas de practicada la detención (art. 161 CPP), el fiscal debe resolver si requiere juicio dentro de los tres meses (art. 104 CPP), y en la práctica judicial ello se ve notablemente acortado. A continuación una vez cumplida la audiencia de admisibilidad de prueba (art. 210 CPP), y sorteado el juez que intervendrá en el juicio debe fijar la audiencia para el debate y realizarlo dentro de los tres meses (art. 213 CPP) lo que también es cumplido habitualmente en tiempos mucho menores.

Como se ve el derecho al plazo razonable se encuentra satisfactoriamente cumplido, sin por ello imprimirle una duración exigua al proceso que pueda afectar el derecho de defensa, o inclusive perturbar la investigación fiscal en los casos en los que, peses a que el caso es considerado de "flagrancia" deba producirse alguna medida necesaria para la investigación.

Con relación a los tiempos que prevé el presente proyecto debe destacarse que además de los tiempos propios del proceso de mediación se agregan dos plazos de cinco días cada uno, que deben entenderse como hábiles (art. 41 CPP), lo que, sumado a las remisiones de los expedientes y la necesaria combinación de agendas de juez, fiscal y defensor, de ninguna manera implicará reducir el tiempo por debajo del un mes o un mes y medio. A ello debe agregársele que, conforme establece el art. 12 del proyecto, si el juez no puede dictar sentencia porque la defensa ha ofrecido una prueba algo más compleja que la simple citación de testigos (por ejemplo la realización de un examen pericial) el procedimiento retornará al trámite ordinario. Además de lo engorroso de retornar hacia un procedimiento que se ha iniciado de otra forma, ello podría llevar a plantear cuestiones de índole constitucional por cuanto un juez en un debate no puede resolver no fallar y devolver las actuaciones para que se continúe la investigación.

No obstante ello, el proyecto sí modifica sustancialmente la normativa en otro terreno pero no como un avance legislativo sino como un notable retroceso en la finalidad que debe primar en el proceso penal, según fue establecido en el código vigente, a saber: la resolución del conflicto (art. 91, 199 inc. h y 204 CPP). Como se advierte en el actual CPP no existe obstáculo procesal alguno para que el fiscal impulse una audiencia de mediación, cuando el imputado posea antecedentes penales. Ello ha sido sumamente importante en pos de solucionar el conflicto y de brindarle a la víctima una efectiva posibilidad de obtener la reparación del perjuicio sufrido, lo que habitualmente ocurre en casos de daños (art. 183 CP), amenazas (art. 149 bis CP), incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (ley 13.944), entre otros. Este tipo de acuerdos reparatorios se realizan en la actualidad.

Pese a lo importante de esta decisión legislativa, el proyecto de análisis viene a provocar un notable retroceso al incluir en su articulado la imposibilidad de que quienes posean antecedentes penales participen de este tipo de procesos alternativos (mediación). Obsérvese que el art. 4º del proyecto de ley incorporado al expediente 2468-D-2008 establece que:

"En caso de no poseer el detenido antecedentes, el personal policial remitirá las actuaciones al Sr. Fiscal de turno quien procederá a sortear

un mediador de la lista de mediadores penales inscriptos en el GCBA, remitiéndole las actuaciones.”

La Asociación Pensamiento Penal considera a la mediación penal como tercer carril adecuado para la solución del conflicto penal, correspondiendo otorgar a esta salida alternativa el valor y la relevancia que se merece ante la evidente selectividad del sistema penal y la clara ineficacia de la cárcel como medio socializador.

A su vez, resulta un verdadero paso atrás en el sistema procesal que propone el Código Procesal Penal de la Ciudad desconocer a la víctima, siendo necesaria la permanencia de la mediación penal aún en casos de flagrancia, logrando de tal forma dar el verdadero protagonismo que a la víctima le corresponde, tendiente a proveer soluciones de calidad y satisfactorias para todos los actores que intervengan en el conflicto existente.

Es por lo expuesto que entendemos que el proyecto presentado no sólo no resulta necesario en el ámbito de la Ciudad, sino que –por el contrario- afectará notablemente la dinámica judicial y, por sobre todas las cosas implica un evidente retroceso en la misión de procurar la resolución de los conflictos.



Mario Alberto Juliano
Presidente APP